

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 09-09-2020. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	748
Radicado:	17-001-40-03-002-2020-00324-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado:	BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. en contra de BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- a. Contrato de condiciones uniformes y factura del servicio público de energía No. 81747948, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (**\$4.906.100**), correspondiente a 28 periodos de facturación del servicio público de luz, aceptada por BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ, a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (Contrato de condiciones uniformes y factura del servicio público de energía), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

Frente a la petición de librar mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el capital causado desde el periodo de agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, el despacho accederá a los civiles, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C - 389 de 2002, "*...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero. Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. [132](#)). "*

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos ejecutivos, y

por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos ejecutivos, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. en contra de BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero.

- a- Por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (**\$4.906.100**), correspondiente a la factura del servicio público de energía No. 81747948.
- b- Por los intereses moratorios civiles sobre el capital causado desde el 31-08-2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la

obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 097

FECHA: 14/09/2020



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA